



2022, “DEC. DENEGACION PERIODO ACADEMIA”- SEGRA 372266, por el que denegaba lo solicitado en fecha 18 de mayo 2022 por la que se reclama el periodo de academia para el acceso a la plaza de Policía Local a efectos de cotización *“toda vez que el periodo formativo indicado, no se considera tiempo efectivamente trabajado en el desempeño de un puesto de trabajo”*.

SEGUNDO. – Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se señaló día para juicio. La mañana de la vista la parte actora se ratificó en su demanda, contestando la demandada y oponiéndose a la demanda según consta en el acta grabada. Practicada la prueba que es de ver en la grabación (de naturaleza documental y testifical) las partes emitieron sus conclusiones por su orden, quedando el pleito visto para sentencia.

TERCERO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto litigioso. Es objeto del presente litigio Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena Resolución Número 9473, de 20 de mayo de 2022, “DEC. DENEGACION PERIODO ACADEMIA”- SEGRA 372266, por el que desestimaba solicitud de fecha 18 de mayo 2022 por la que se reclama el periodo de academia para el acceso a la plaza de Policía Local a efectos de cotización.

En el suplico de la demanda se solicita que se dicte sentencia por la que se *“declare nulidad de la resolución recurrida, y se dicte otra en su lugar por la que se declare el reconocimiento del derecho del actor a que se compute el periodo de tiempo comprendido entre el 12 de diciembre de 1986 y el 17 de mayo de 1987, como servicios efectivamente prestado a efectos de cotizaciones con el reflejo correspondiente en su vida laboral con las consecuencias derivadas de tal condición a efectos de antigüedad y de devengo de retribuciones inherentes, con los intereses legales y su repercusión en el Sistema de Seguridad Social, y consecuentemente*



condenando al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena a cotizar por mi mandante durante el periodo comprendido entre 12 de diciembre de 1986 y el 17 de mayo de 1987 con los efectos inherentes a dicha declaración en los actos dictados con posterioridad”.

La demanda tiene su fundamento en los hechos y argumentos que resumidamente pasan a enumerarse: 1º) Que el recurrente es funcionario de carrera del Excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena y presta servicios como Agente de Policía Local, encontrándose hasta la fecha destinado en la sección de Seguridad Ciudadana; 2º) Que la condición de funcionario de carrera fue adquirida tras jurar el cargo con fecha día 18 de mayo de 1987 y tras haber superado el proceso de Academia establecido, el cual incluía un periodo de prácticas que no ha sido reconocido por el Ayuntamiento como servicios efectivamente prestados; 3º) Que el recurrente presentó escrito, en fecha 18/05/22, por el que solicitó al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena el reconocimiento como servicios efectivamente prestados el periodo de prácticas realizado entre el 12 de diciembre de 1986 hasta el 17 de mayo de 1987, a efectos de cotizaciones, con el reflejo correspondiente en su vida laboral, con las consecuencias derivadas de tal condición a efectos de antigüedad y de devengo de retribuciones inherentes.

Por su parte, la Administración alegó con carácter previo desviación procesal, así como falta de jurisdicción, afirmando que la competencia corresponde a la jurisdicción social. Respecto al fondo del asunto, defendió lo ajustado a derecho de la resolución objeto del pleito, mostrando su oposición a la demanda sobre los fundamentos recogidos en la propia resolución impugnada y que son, en esencia, los siguientes: 1º) que el curso formaba parte de los ejercicios de la oposición a Policía Municipal, de manera que dicho periodo no puede considerarse como un periodo de tiempo efectivamente trabajado, siendo esta la razón de que no se diera el alta en la extinta Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL); y 2º) que visto el art. 37 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de coordinación de las Policías Locales de la Región de Murcia, se puede apreciar que en los cursos de formación práctica selectiva, el alumnado no es funcionario de carrera y sus funciones quedan



limitadas a las propias y específicas del curso selectivo y en ningún caso a labores policiales operativas.

SEGUNDO. - Procede comenzar por la alegación de falta de jurisdicción planteada por Administración. En el presente caso, el demandante solicita que se deje constancia en su vida laboral del reconocimiento como periodo cotizado el comprendido entre el 12/12/1986 al 17/05/1987 pues, según explica, debía haberse computado como trabajo efectivo el periodo de prácticas que realizó cuando ingresó como funcionario en el Cuerpo de la Policía Local de Cartagena. Pues bien, nos encontramos aquí no sólo ante una relación funcionarial (no laboral), sino también ante una **materia excluida de la competencia del orden jurisdiccional social**, en virtud de lo dispuesto en el art. 3 f) LRJS, por tratarse de **actos de gestión recaudatoria**. Se trata de una acción declarativa que no es admisible en el procedimiento laboral, en tanto en cuanto el periodo de cotización que se solicita no lo es para ninguna prestación, para lo que sí sería competente el orden social en virtud de lo dispuesto en el art. 2 o) LRJS. Y en idénticos términos se ha pronunciado la jurisprudencia al señalar que la incompetencia de la jurisdicción laboral en materia de gestión recaudatoria debe ser entendida no referida sólo al único objeto de recabar el importe de la cotización sino la propia obligación de cotizar (STS de 10 de noviembre de 2003, R. 3819/02). Procede por tanto rechazar la falta de jurisdicción planteada.

Por otro lado, invoca la Administración demandada como causa de inadmisibilidad de la demanda la desviación procesal. El instituto jurídico de la desviación procesal es una figura de configuración jurisprudencial, según la cual: *"La necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere art. 106.1 CE impone que no se varíen esas pretensiones introduciendo cuestiones nuevas sobre las que no se ha pronunciado la Administración. Una jurisprudencia reiterada de esta sala viene insistiendo en la prohibición de la desviación procesal que se produce cuando se formulan en sedes jurisdiccionales peticiones que no fueron objeto de la resolución administrativa*



impugnada (ver St 12 de febrero, 12 marzo y 10 abril 1992 "ad exemplum"), cuestión distinta de la posibilidad que brindan arts. 43,1 y 69,1 Ley Jurisdiccional de introducir alegaciones o motivos nuevos en defensa del derecho ejercitado. (vid. SSTS Sala 3ª de 7-12-1994, S 10-2-1988). En el mismo sentido la STS 21-07-2000 establece que "la prohibición de plantear cuestiones nuevas no responde a criterios puramente formales, sino a la naturaleza revisora que tiene la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Como hemos declarado, entre otras muchas, en sentencia de 28 de febrero de 1994 y las que allí se citan, la Ley de esta Jurisdicción supuso una superación de las viejas concepciones según las cuales no se podía atacar un acto administrativo sino en virtud de argumentos que ya hubieran sido articulados en vía administrativa, permitiendo que en el escrito de demanda pudieran alegarse cuantos motivos procedieran aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste (art. 69.1), pero sin que ello supusiera la posibilidad de plantear cuestiones no suscitadas en vía administrativa. La distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación corresponde a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que las justifican, y la Sala de instancia recoge acertadamente esta doctrina, desestimando las antes indicadas pretensiones por tratarse no tanto de motivos de impugnación como de auténticas pretensiones materiales no planteadas antes en vía administrativa".

Con la única salvedad referida al "devengo de retribuciones inherentes" que, planteada esta excepción por el Consistorio, fue admitida por la parte actora en cuanto a su reclamación concreta en este pleito; la desviación procesal respecto a lo demás instado no tiene el alcance que pretende darle la Administración demandada. En la solicitud que el recurrente presenta ante el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena interesa "Que se me compute a efectos retroactivos al 12 de diciembre de 1.986 los trienios correspondientes, así como la antigüedad a la que tengo derecho... Que se comunique a la TGSS (TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL) que desde la fecha mencionada anteriormente, entré a formar parte de dicho curso selectivo y prácticas de la Policía Local, para que se subsane dicho error en al vida laboral y se COMPUTE A EFECTOS DE TIEMPO DE JUBILACIÓN DICHO CURSO

SELECTIVO Y PRÁCTICAS”. Se pide que se compute a efectos de trienios y antigüedad, con carácter retroactivo (desde 12/12/1986), el curso de prácticas que el interesado realizó cuando fue nombrado funcionario del cuerpo de la Policía Local de Cartagena; así como se proceda a subsanar dicho error en su vida laboral, computándose dicho periodo a efectos de tiempo de jubilación. En la demanda se interesa en esencia lo mismo, expresado de otra forma: *“que se compute el periodo de tiempo comprendido entre el 12 de diciembre de 1986 y el 17 de mayo de 1987, como servicios efectivamente prestados a efectos de cotizaciones con el reflejo correspondiente en su vida laboral...con los efectos inherentes a dicha declaración”*. La pretensión es idéntica. El efecto jurídico de subsanar en la vida laboral el cómputo del curso selectivo y prácticas, no es otro que el de computar el periodo entre el 12/12/1986 y el 17/05/1987 como servicios prestados a efectos de cotización, con el correspondiente reflejo en la vida laboral. Además, así también lo entendió la Administración demandada, pues en el Decreto de 20/05/2022, objeto del presente recurso, expresamente resuelve *“denegar lo solicitado a [REDACTED] [REDACTED] toda vez que el periodo formativo indicado, no se considera tiempo efectivamente trabajado en el desempeño de un puesto de trabajo”*. En consecuencia, no ofrece dudas el objeto del presente pleito, que no es otro que el reconocimiento del periodo de prácticas del recurrente a efectos de antigüedad y trienios, con la consiguiente rectificación y repercusión en el sistema de Seguridad Social, aquietándose aquí respecto a la satisfacción de las retribuciones inherentes a dicha situación, pues tal y como manifestó la parte actora al inicio del juicio, lo reclamado se instaba fundamentalmente con el fin de que se compute dicho periodo como cotizado a efectos de solicitar la jubilación anticipada.

TERCERO. – Resueltas las cuestiones formales procede ahora analizar el fondo del asunto, esto es, si puede reconocerse a efectos de antigüedad y trienios, con la consiguiente repercusión a efectos de cotización en la Seguridad Social, el curso de formación que constituían las prácticas dentro del proceso selectivo de ingreso al cuerpo de la Policía Local de Cartagena, y que el recurrente realizó entre el 12 de diciembre de 1986 y el 17 de mayo de 1987.

En primer lugar, conviene señalar que no se ha cuestionado por la Administración la realidad de dichas prácticas, por lo que nos encontramos ante una cuestión estrictamente jurídica.

El art. 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, establece que: ***“Uno. Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública.”***

Y matiza el **RD 1461/1982, de 25 de junio**, por el que se dictan normas de Aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública, lo siguiente:

“Artículo 1. Servicios computables y efectos de los mismos.

Uno. A efectos de perfeccionamiento de trienios, se computarán todos los servicios prestados por los funcionarios de carrera en cualquiera de las Administraciones públicas citadas en el artículo primero de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieran prestado, excepto aquellos que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias.

A los aludidos efectos se considerará período de prácticas el prestado una vez superadas las pruebas selectivas correspondientes, habiéndose expedido el adecuado nombramiento, con el devengo durante el mismo de retribución económica y siempre y cuando una vez superado dicho período se hubiera obtenido el correspondiente nombramiento de funcionario de carrera.”

Por su parte, el **Real Decreto 456/1986**, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas, establece en su artículo 1: *“Quienes, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se encuentren en período de prácticas o desarrollando cursos selectivos de los previstos en el artículo 22 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, serán nombrados funcionarios en prácticas,*

y percibirán una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala en el que aspiren a ingresar.

No obstante, si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, el importe anterior se incrementará en las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto, y las retribuciones resultantes serán abonadas por el Departamento ministerial u organismo público al que esté adscrito el citado puesto de trabajo.”.

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, señala en su artículo 1: “1. A través del Régimen de Clases Pasivas, el Estado garantiza al personal referido en el siguiente artículo de este texto, la protección frente a los riesgos de vejez, incapacidad y muerte y supervivencia, de acuerdo con las disposiciones de este texto refundido.”; y en su artículo 2 dispone: “1. **Constituyen el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas: h) Los funcionarios en prácticas pendientes de incorporación definitiva a los distintos, Cuerpos, Escalas y Plazas, así como los alumnos de Academias y Escuelas Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez-Cadete, Alférez alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina.”**

El art 37 de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece: “1. El acceso a cualquiera de las escalas y categorías de los Cuerpos de Policía Local requerirá la superación de las pruebas selectivas y de un curso selectivo de formación teórico-práctico impartido u homologado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El personal funcionario que haya superado las pruebas selectivas será nombrado personal funcionario en prácticas, con los derechos inherentes a tal condición y deberá incorporarse, a propuesta del alcalde o alcaldesa correspondiente, y superar el curso selectivo de formación impartido por el centro de formación correspondiente de la Administración regional, debiendo ser declarados aptos en todas y cada una de las asignaturas, módulos o materias que integren el



curso. Dicho curso incluirá, en el caso de acceso a la categoría de Agente, un periodo de prácticas en el cuerpo al que se pretende acceder.”.

De la normativa arriba expuesta no existe duda de que debe considerarse como servicios previos reconocibles el periodo de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública, como ocurre en el presente caso. En efecto, la Administración demandada fundamenta la denegación de lo solicitado sobre la base de que el curso práctico que realizó el actor formaba parte de los ejercicios de la oposición a la Policía Municipal. Sin embargo, la normativa es clara respecto a la “pre-situación” administrativa y los derechos inherentes a dicha situación. Durante el curso de formación (periodo comprendido entre el 12/12/1986 y el 17/05/1987) la situación del actor era la de “funcionario en prácticas”, y sin perjuicio de que las mismas constituyeran el del último ejercicio de la oposición, dicha condición lleva inherente el reconocimiento del derecho a que se compute este lapso de tiempo como “servicios prestados”, pues el actor superó dicho ejercicio y obtuvo el correspondiente nombramiento como funcionario de carrera.

En relación al reconocimiento de la condición de funcionarios en prácticas a efectos de antigüedad con las rectificaciones consiguientes en el conjunto de la misma, así como el derecho a percibir las retribuciones correspondientes durante dicho periodo y su repercusión en el sistema de Seguridad Social, se ha pronunciado la jurisprudencia. Así, la STS, Contencioso sección 1, de 26 de octubre de 1995 (ROJ: STS 5307/1995 - ECLI:ES:TS:1995:5307): “...*el periodo a computar a efectos de antigüedad y de devengo de las retribuciones, como funcionarios en prácticas, ha de ser el que se inicia con la apertura o comienzo del curso selectivo que han de desarrollar los aspirantes y termina con la toma de posesión de su plaza como funcionario de carrera.”.*

Por su parte, la STS, Contencioso sección 1, de 12 de marzo de 2015 (Roj: STS 1040/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1040), refiere en su FD SEXTO (el resaltado es propio): “*La interpretación de la Ley 70/1978 que, como queda dicho, es posible en nuestro Derecho y resulta conforme además a la efectividad del Acuerdo Marco de la Directiva 1999/70/CE, es la que lleva a considerar que el período servido por el*

recurrente como Juez en prácticas de la carrera judicial es computable a todos los efectos, incluso para consolidar su primer trienio. [Cfr., Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) de 7 de marzo de 2013, C- 393/2011, en el asunto *Autoridad para la energía y el gas v. Antonella Bertazzi y otros* (§ 27, 29 y 55) y sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de octubre de 2012 C-302/2011 a 305/2011 *Rosanna Valenza, Maria Laura Altavista, Laura Marsella, Simonetta Schettini y Sabrina Tomassini* (§ 34, 36, 39, 45)].

Hay que entender que el 28 de febrero de 2012 **el recurrente se encontraba prestando servicios como funcionario en prácticas en la Carrera judicial y que carece de sentido privar de efectos económicos, o de otro tipo, a sus servicios en prácticas**. Apreciamos que en dicha fecha vio cumplido, como reclama, el supuesto de hecho que determinaba el incremento retributivo dimanante de su primer trienio [sentencia de esta Sala de 10 de octubre de 2012 (Rec. 562/2011)]. Sería una discriminación contraria a la Directiva 1999/70/CE y a la cláusula 4.4 de su Acuerdo Marco anexo desconocer la prestación de dichos servicios y en consecuencia el derecho del demandante a reclamar, con efecto retroactivo, la percepción de las cantidades correspondientes al trienio que había consolidado conforme a lo dispuesto en los artículos 3.2 b) y 4. 2 de la Ley 15/2003 , reguladora del régimen retributivo de la Carrera judicial, en relación con el artículo 1º del Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero que regula las retribuciones como funcionario en prácticas [Conf., Sentencia del TJUE de 2 de diciembre de 2010, asuntos acumulados C-449/2009 y 456/2009 en el caso *Rosa MaríaGavieiro Gavieiro y Ana María Iglesias Torres* (§ 38; 40; 50, 53, 58 y 73), STJUE de 15 de abril de 2008, C 268/06, asunto *Impact* (§ 112, 126) y STJUE de 13 de septiembre de 2007, C 307/2005, asunto *Yolanda Del Cerro Alonso* , (§ 42, 47 y 48)].

En definitiva, los servicios prestados como funcionario en prácticas por ■■■■■■■■■■ son computables a todos los efectos como servicios prestados a la Administración, con su correspondiente reflejo en la cotización y cobertura en el régimen de clases pasivas (art. 2-1; 13-2 y concordantes del Real Decreto 670/1987).

CUARTO. – Conforme a una recta interpretación del art. 139 de la LJCA, se imponen las costas a la parte demandada en virtud del criterio del vencimiento, si bien en atención a la naturaleza y cuantía del litigio, las mismas se limitan a 500 euros por los gastos de representación y defensa del actor, por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, **ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA** contra Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena Resolución Número 9473, de 20 de mayo de 2022, “DEC. DENEGACION PERIODO ACADEMIA”- SEGRA 372266, por el que desestimaba solicitud de fecha 18 de mayo 2022 por la que se reclama el periodo de academia para el acceso a la plaza de Policía Local a efectos de cotización, anulando dicha resolución por ser la misma contraria a Derecho, y se declara el derecho del recurrente a que el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena compute el periodo de comprendido entre el 12/12/1986 al 17/05/1987 como servicios efectivos prestados, con todas las consecuencias inherentes que a dicha situación corresponda en materia de Seguridad Social y circunstancias laborales; y todo ello con expresa imposición a la Administración de las **costas** procesales causadas a la parte Actora, si bien que limitadas por todos los conceptos a **500 euros**.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, y para su resolución por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley



Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.